



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-238/2024

**IMPUGNANTE:** CARLOS MANUEL GOVEA  
JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia de la queja presentada por Carlos Govea, contra la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones, de la solicitud de registro de Manuel Guerra como candidato de Morena a la presidencia municipal de García, bajo la consideración esencial de que carece de interés jurídico, porque no acreditó su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la referida presidencia municipal.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que**, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, efectivamente, tal como lo determinó el Tribunal Local, el impugnante carecía de interés jurídico para controvertir, ante la Comisión de Justicia, la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones de la solicitud de registro de Manuel Guerra como candidato a la presidencia municipal de García, pues, con independencia de la acreditación o no de la calidad de militante de Morena, lo jurídicamente relevante en el presente asunto, es que no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretende controvertir, la cual es para el cargo de la presidencia municipal de García, ya que el actor se registró para el cargo de diputado local de mr por el Distrito 7 de Apodaca, el cual, evidentemente, es distinto al que pretendió impugnar desde la instancia partidista.

**Índice**

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Estudio de fondo .....	5
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia .....	5

**Apartado I.** Decisión .....6  
**Apartado II.** Desarrollo o justificación de las decisiones .....7  
1.1. Marco normativo sobre el interés jurídico .....7  
1.2. Marco normativo sobre el interés jurídico para controvertir actos de los procesos internos de Morena, para la selección de candidaturas .....8  
2. Caso concreto .....10  
3. Valoración .....11  
**Resuelve** .....16

**Glosario**

<b>Actor/Carlos Govea:</b>	Carlos Manuel Govea Jiménez.
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Manuel Guerra:</b>	Manuel Guerra Cavazos.
<b>mr:</b>	Mayoría Relativa.
<b>Tribunal de Nuevo León/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Competencia y procedencia**

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la determinación de la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia de la queja partidista presentada contra la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la ley y los criterios de la Sala Superior<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el **SUP-JDC-1614/2016**, la Sala Superior **reencauzó el juicio a la Sala Regional Guadalajara**, porque se impugnaba una sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa **con la pretensión de que se ordenara al Congreso de esa entidad federativa, llamara a la actora a tomar protesta como diputada integrante de la LXI Legislatura, derivado de la ausencia en funciones de la diputada propietaria**. En concreto, estableció lo siguiente:

*La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.*

*Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.*

*En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.*

<sup>2</sup> Conforme con la jurisprudencia **15/2011** de Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



Respecto a la inspección judicial solicitada por el actor en su escrito de demanda, **no ha lugar** acordarla favorablemente<sup>3</sup>, porque el impugnante la ofrece para el efecto de que se constate que en la página oficial de este Tribunal Electoral se encuentran publicadas las diversas sentencias de la Sala Superior que indica en su escrito, por lo que resulta innecesario su desahogo, pues dichos precedentes son públicos y notorios.

### Antecedentes<sup>4</sup>

#### I. Hechos contextuales y medio de impugnación origen de la controversia

1. A decir de **Carlos Govea**, desde 2018 es militante de Morena y, además, ha participado en diversas elecciones como representante propietario del partido ante las autoridades electorales municipales de **Apodaca**, Nuevo León, aunado a que ha actuado como militante del partido en diversos juicios presentados ante la Sala Superior.

2. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León celebró** la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024.

3. El 6 y 7 de noviembre de 2023, **el actor refiere** que se registró y asistió al curso de formación política, para poder ser elegible y participar en la selección de candidaturas para diputaciones locales y presidencias municipales, y que solicitó la constancia de participación correspondiente, sin embargo, no se le entregó.

4. El 7 de noviembre de 2023, **Morena emitió convocatoria** para el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de diputaciones locales, **ayuntamientos**, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes de 2023-2024.

5. A decir del actor, el 6 de marzo de 2024<sup>5</sup>, en diversos grupos de WhatsApp circuló una imagen con la relación de solicitudes aprobadas al proceso de

<sup>3</sup> Conforme al artículo 14, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece: ... 3. *Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.*

<sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora, y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se precise otra fecha.

selección de Morena a las candidaturas a las presidencias municipales de Nuevo León, en la que se ubica Manuel Guerra, para la de García<sup>6</sup>.

## II. Queja intrapartidista

1. El 10 de marzo, **Carlos Govea presentó queja** ante la Comisión de Justicia contra la aprobación, por parte de la Comisión de Elecciones, de la solicitud de registro de Manuel Guerra para la candidatura a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

2. El 23 de marzo, la **Comisión de Justicia determinó** la improcedencia del escrito de queja presentado por Carlos Govea, al considerar que carecía de interés jurídico, porque no acreditó: **i)** haberse inscrito, en términos de la Convocatoria, al proceso interno de selección de la candidatura que controvierte, **ii)** ni mucho menos su militancia en Morena, y **iii)** en cuanto a la supuesta cancelación de su registro como militante, no presentó un indicio mínimo suficiente para acreditar su dicho, esto es, que acreditara su afiliación de manera posterior a la verificación del padrón de afiliados [CNHJ-NL-238/2024].

## 4 III. Impugnación Local

1. Inconforme, el 25 de marzo, **el actor presentó** demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Local, al considerar, en esencia, que se afecta su derecho como militante de Morena, pues no debió desecharse su queja, ya que sí cuenta con interés jurídico al encontrarse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas, aunado a que la presentó también como representante de Morena

<sup>6</sup> Visible en página 5 de su escrito de demanda, en la que señala la imagen a que se refiere:



Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN				
	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GARCIA	MANUEL GUERRA CAVAZOS	H
2	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUADALUPE	ARTURO BENAVIDES CASTILLO	H
3	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DR. ARROYO	ZEFERINO RUEDA CERDA	H
4	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CERRALVO	WENDY ANGÉLICA ALVAREZ VELÁZQUEZ	M
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAMPAZOS DE NARANJO	VIRGINIA VELA SANTOS	M
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAYONES	MAYRA MARCELA SAUCEDA GALINDO	M
7	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHINA	VIANEY GONZALEZ GARCIA	H
8	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TERÁN	DAVID JAVIER MARTINEZ CRUZ	M
9	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MELCHOR OCAMPO	BLANCA IDALIA GUERRA TREVIÑO	M
10	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARAS	LAURA ISABEL BOWSER NIETO	M
11	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TREVIÑO	FLOR DEL CARMEN ÁVILA RAMÍREZ	M
12	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DR. GONZÁLEZ	JESÚS ÁNGEL CUÉLLAR BARRIENTOS	H
13	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABASOLO	JAI ME VILLARREAL RAMÍREZ	H
14	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LOS HERRERAS	JOSE ANDRES MARTINEZ BENAVIDES	H
15	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HIDALGO	CHRISTIAN OMAR PEREZ ALVAREZ	H
16	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUALAHUISRES	LEONOR GARCIA OVIEDO	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.



encargado de controvertir actos de autoridad electoral que impacten en el municipio de García.

2. El 11 de abril, el **Tribunal de Nuevo León emitió sentencia** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

#### IV. Impugnación federal

1. Inconforme, el 16 de abril, **Carlos Govea presentó** escrito de demanda contra la resolución del Tribunal Local, al considerar, en esencia, que sí es militante de Morena y cuenta con interés jurídico para controvertir la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones del registro del candidato a la presidencia municipal de García. La cual se registró como asunto general derivado de que no señaló el medio de impugnación que pretendía instaurar [SM-AG-20/2024].

2. El 24 de abril, esta **Sala Monterrey encauzó** la demanda presentada por Carlos Govea al presente juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada por el actor.

5

#### Estudio de fondo

##### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Sentencia impugnada**<sup>7</sup>. El Tribunal de Nuevo León confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que determinó la improcedencia de la queja partidista presentada por el actor, contra la aprobación de la Comisión de Elecciones, del registro de Manuel Guerra como candidato a la presidencia municipal de García, bajo la consideración esencial de que, efectivamente, el actor *no acreditó su calidad de militante del partido Morena ni haber solicitado su registro respecto a la candidatura de la cual interpuso su queja*, pues presentó su inscripción al proceso interno para el cargo de diputado local por el Distrito 7 de Apodaca, el cual es distinto al cargo que pretendió impugnar en la instancia partidista (presidencia municipal de García).

---

<sup>7</sup> JDC-18/2024, emitida el 11 de abril.

**2. Pretensiones y planteamientos**<sup>8</sup>. El actor pretende, en esencia, que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local porque, en su concepto, contrario a lo sostenido por la responsable, sí es militante de Morena, por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones del registro del candidato a la presidencia municipal de García.

Además, refiere que la responsable omitió estudiar y responder cada uno de sus agravios, en concreto, aduce que, contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia, sí cuenta con interés jurídico porque se registró al proceso interno para la selección de candidaturas, por lo que puede controvertir actos de la Comisión de Elecciones.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de los planeamientos del impugnante y de las consideraciones de la responsable ¿fue correcto que el Tribunal Local confirmara la decisión de la Comisión de Justicia respecto a que el actor carece de interés jurídico para controvertir la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones, de la solicitud de registro de Manuel Guerra como candidato a la presidencia municipal de García?

6

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia de la queja presentada por Carlos Govea, contra la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones, de la solicitud de registro de Manuel Guerra como candidato de Morena a la presidencia municipal de García, bajo la consideración esencial de que carece de interés jurídico, porque no acreditó su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la referida presidencia municipal.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que,** conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, efectivamente, tal como lo determinó el Tribunal Local, el impugnante carecía de interés jurídico para controvertir, ante la Comisión de Justicia, la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones de la solicitud de registro de Manuel Guerra como candidato a la

---

<sup>8</sup> El 5 de febrero, el impugnante presentó su demanda directamente ante esta Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



presidencia municipal de García, pues, con independencia de la acreditación o no de la calidad de militante de Morena, lo jurídicamente relevante en el presente asunto, es que no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretende controvertir, la cual es para el cargo de la presidencia municipal de García, ya que el actor se registró para el cargo de diputado local de mr por el Distrito 7 de Apodaca, el cual, evidentemente, es distinto al que pretendió impugnar desde la instancia partidista.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **1.1. Marco normativo sobre el interés jurídico**

La doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: a) se afecte de manera directa un derecho sustantivo y b) se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados<sup>9</sup>.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando en la demanda se expresa la **vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente**, quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

7

Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

En ese sentido, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio<sup>10</sup>.

Es preciso señalar que, la Sala Superior ha determinado que se acredita un interés legítimo cuando una persona o grupo combaten un acto que afecte los derechos de su grupo, siempre y cuando la existencia de ese acto pueda profundizar la marginación e impedir el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad<sup>11</sup>.

## 8

### 1.2. Marco normativo sobre el interés jurídico para controvertir actos de los procesos internos de Morena, para la selección de candidaturas

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior de rubro y texto: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.





La Sala Superior ha sostenido que los militantes pueden controvertir las determinaciones relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de su partido, cuando aleguen la afectación a sus derechos partidistas<sup>12</sup>.

En concreto, reconoce el interés jurídico de la militancia para impugnar las decisiones relacionadas con el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas que decidan los órganos competentes del partido político, sin que implique un reconocimiento general para impugnar las decisiones que se emitan al interior de los procedimientos de selección en concreto<sup>13</sup>.

Por su parte, en la normativa interna de Morena se establece que las quejas serán **improcedentes cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica** (artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia).

Esto es coincidente con el presupuesto procesal que constituye la titularidad del interés jurídico y que se requiere para impugnar actos a través de los medios que establezca la legislación electoral, de manera que si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia por la que pueda modificar o revocar una resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

9

En suma, para que se acredite el interés jurídico se requiere que en la demanda se alegue la posible vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se

<sup>12</sup> Jurisprudencia 15/2013: “**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

<sup>13</sup> La Sala Superior, en el SUP-JDC-237/2021, señaló lo siguiente: [...] *De la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia en que funda su argumento el actor, se advierte que en los tres casos lo que se reconoció fue el interés jurídico de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura o los requisitos para aspirar a una candidatura. Es decir, el interés jurídico que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas que decidan los órganos competentes del partido político.*

*Sin que ello se traduzca en que se reconozca el interés jurídico de la militancia en general para impugnar las decisiones que se adopten al interior de los procedimientos de selección en concreto.*

*Aunado a que en los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar una posible afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus juicios ciudadanos. [...]*

argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por otra parte, quienes tienen un interés jurídico para impugnar los actos que deriven de los procesos de elecciones internas son solo las personas precandidatas que participan en él, sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular<sup>14</sup>.

## 2. Caso concreto

En el caso, el Tribunal de Nuevo León confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que determinó la improcedencia de la queja partidista presentada por el actor, contra la aprobación de la Comisión de Elecciones, del registro de Manuel Guerra como candidato a la presidencia municipal de García, bajo la consideración esencial de que, efectivamente, el actor *no acreditó su calidad de militante del partido Morena ni haber solicitado su registro respecto a la candidatura de la cual interpuso su queja*, pues presentó su inscripción al proceso interno para el cargo de diputado local por el Distrito 7 de Apodaca, el cual es distinto al cargo que pretendió impugnar en la instancia partidista (presidencia municipal de García).

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey el impugnante señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí es militante de Morena, por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones del registro del candidato a la presidencia municipal de García.

Además, refiere que la responsable omitió estudiar y responder cada uno de sus agravios, en concreto, aduce que, contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia, sí cuenta con interés jurídico porque se registró al proceso interno para la selección de candidaturas, por lo que puede controvertir actos de la Comisión de Elecciones.

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**



### 3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el impugnante porque, en principio, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a su planteamiento, pues determinó que las manifestaciones del actor y los medios probatorios que aportó eran insuficientes para demostrar la calidad de militante del partido, así como su participación en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo que pretendió impugnar en la instancia partidista.

Además, en todo caso, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral citada en el marco normativo, efectivamente, tal como lo consideró el Tribunal Local, el impugnante carecía de interés jurídico para controvertir, ante la Comisión de Justicia, la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones de la solicitud de registro de Manuel Guerra como candidato a la presidencia municipal de García.

Lo anterior, porque, con independencia de la acreditación o no de la calidad de militante de Morena, lo jurídicamente relevante en el presente asunto, es que no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretende controvertir, la cual es para el cargo de la presidencia municipal de García, ya que el actor se registró para el cargo de diputado local de mr por el Distrito 7 de Apodaca, el cual, evidentemente es distinto al que pretendió impugnar desde la instancia partidista.

11

Por tanto, en el caso, si el impugnante pretendía controvertir la aprobación de la Comisión de Elecciones de la solicitud de registro en favor de otra persona, era necesario que acreditara, ante la Comisión de Justicia, su inscripción al proceso interno de selección de la respectiva candidatura.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, la militancia puede impugnar aquellas determinaciones sobre los procesos internos de selección de candidaturas en las que se **alegue una afectación a sus derechos partidistas**<sup>15</sup>, sin que implique un reconocimiento general para impugnar las decisiones que se emitan al interior de los procedimientos de selección en concreto.

---

<sup>15</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 15/2013 de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En ese sentido, en el caso de Morena, su propia normativa establece que las quejas serán **improcedentes** cuando la o el quejoso **no tenga interés en el asunto, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica.**

De manera que, para acreditar dicho interés jurídico, el impugnante debía demostrar la posible vulneración a un derecho sustancial que requiera la intervención de la autoridad para lograr su reparación o restitución, de ahí que, si pretendía impugnar los actos derivados del proceso de selección interna, tenía el deber de demostrar que participó en él, sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada le pueda generar un beneficio particular<sup>16</sup>.

Asimismo, es preciso señalar que, ciertamente, mediante un interés legítimo, la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan<sup>17</sup>, y ello no implica que el interés legítimo sea suficiente para vigilar procesos de selección interna del partido político, porque esto es facultad solamente de los precandidatos debidamente registrados por el instituto político en el proceso de selección correspondiente<sup>18</sup>.

12 Bajo ese contexto, válidamente puede concluirse que la militancia sí tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, pero no lo tienen para controvertir una posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura, **pues para ello, necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, es decir, tener un interés jurídico**<sup>19</sup>.

Ahora, el presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el actor ante la Comisión de Justicia, en la que controvertió la aprobación de la Comisión de Elecciones del registro de un ciudadano a la presidencia municipal de **García**, al considerarlo *inhabilitado* para dicho cargo.

---

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

<sup>17</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 10/2015 de rubro: **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>18</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 228.** [...]

5. *Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.*

<sup>19</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Monterrey al resolver el juicio **SM-JDC-25/2024 y acumulados.**



Al respecto, la Comisión de Justicia determinó que era improcedente la queja al no acreditar un interés jurídico, porque no demostró haberse inscrito, en términos de la Convocatoria, al proceso interno de selección de la candidatura que controvierte, ni mucho menos su militancia en Morena.

Determinación que confirmó el Tribunal Local al considerar, por un lado, que el actor pretendía acreditar su militancia con la supuesta representación del partido ante el Consejo Municipal de García, y que dicha acreditación es la materialización de la representación del partido ante un órgano electoral municipal a fin de coadyuvar en la vigilancia del desarrollo del proceso electoral ante dicho órgano, sin embargo, consideró que dicha acreditación como representante era insuficiente para demostrar la calidad de militante.

Además, indicó que tampoco tenía razón al señalar que en diversos precedentes de la Sala Superior se le reconoció su militancia (al acudir como representante y candidato), porque conforme con la normativa partidista, al momento de la interposición de la queja debió demostrar su carácter de militante, pues la circunstancia de que representó a Morena en juicios de años anteriores no acredita la militancia actualmente.

13

Por otro lado, tampoco demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que controvierte, porque si bien acompañó un documento que acredita su inscripción al proceso interno, la cual no adjuntó inicialmente a su escrito de queja partidista, de dicha documental advirtió que se inscribió al proceso interno **pero para el cargo de diputado local por el Distrito 7 de Apodaca**, el cual es distinto al cargo de la **presidencia municipal de García** que pretendió impugnar.

De ahí que, como se indicó, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a su planteamiento, además, en todo caso, con independencia de la acreditación o no de la calidad de militante de Morena, lo jurídicamente relevante en el presente asunto, es que no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de García que la que pretendía impugnar, ya que el actor se registró pero para el cargo de diputado local de mr por el Distrito 7 de Apodaca.

**3.2.** De manera que, **es ineficaz** el planteamiento el actor en el que señala que el Tribunal Local vulnera las *reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica*, porque, desde su perspectiva, debió considerar que su militancia en Morena *se acredita desde el año 2018*, aunado a que, en ese año, al ser militante, se le otorgó la representación del partido ante la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, y que la responsable omitió tomar en cuenta las pruebas que presentó<sup>20</sup>, a fin de acreditar su carácter de representante del partido ante los órganos municipales electorales de Apodaca y García, las cuales, en su concepto, eran suficientes para demostrar su militancia.

Ello, porque, por un lado, el Tribunal Local sí tomó en cuenta las pruebas aportadas, sin embargo, concluyó que eran insuficientes para demostrar que actualmente, cuenta con el carácter de militante, *pues la circunstancia de haber representado al partido Morena en diversos juicios en el pasado, no acredita de manera fehaciente que el actor es militante del partido al momento de interposición del medio partidista.*

14 Y, por otro lado, como se indicó, con independencia de la acreditación de su militancia, lo cierto es que, tal como se consideró, carece de interés jurídico para controvertir la aprobación del registro de la candidatura de una persona a un cargo (presidencia municipal de García) para el cual no se registró ni participó (pues participó para una diputación local de mr por el distrito 7 en Apodaca).

**3.3. Por otra parte**, esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto a su acto reclamado consistente en la supuesta cancelación de su registro como militante.

Lo anterior, porque, con independencia de la exactitud o no de las consideraciones del Tribunal Local en el acto controvertido, lo planteado es un elemento ajeno a la litis del presente asunto, puesto que no es un vicio central de la decisión, la cual se enfocó en determinar si el actor podía o no controvertir el registro de una candidatura a una presidencia municipal (lo cual ya fue analizado

---

<sup>20</sup> Relacionadas con los medios de impugnación que presentó ante la Sala Superior en cuanto representante de Morena ante el órgano municipal electoral de Apodaca, otro como candidato a la presidencia municipal de Apodaca, así como los oficios que se le dirigieron en cuanto representante propietario ante el órgano municipal electoral de García.

Incluso, señala que la propia Sala Superior en 2019 resolvió un asunto en el que determinó que derivado de las inconsistencias graves detectadas al padrón de militantes de Morena tenía que actualizarse, por lo que cualquier persona que se auto adscribiera como militante sería considerada, de ahí que, en su concepto, debió reconocérsele la calidad de militante con la documentación que presentó.



en la presente ejecutoria), y no lo relacionado con la posible expulsión o cancelación de su registro como militante.

Por tanto, se dejan a salvo sus derechos a fin de que los haga valer ante la instancia competente.

**3.4.** Asimismo, **es ineficaz** el planteamiento del actor en el que señala que la responsable no debió calificar como novedoso su agravio en cuanto a que la Comisión de Justicia debió analizar de oficio su queja porque, en su concepto, sí lo expuso desde la instancia partidista, al plantear irregularidades graves que afectan la contienda electoral en el municipio de García, pues, desde su perspectiva, Manuel Guerra está inhabilitado para ser registrado como candidato a la presidencia de dicho municipio, al repartir apoyos económicos y materiales de manera indebida durante su precampaña<sup>21</sup>.

Lo anterior, porque con dicho planteamiento no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local consideró que, efectivamente, como lo determinó la Comisión de Justicia, carecía de interés jurídico para controvertir la aprobación de la solicitud de registro del candidato de Morena a la presidencia municipal de García.

15

Esto es, con dicho planteamiento no desvirtúa la razón central por la que la responsable confirmó la determinación del órgano de justicia partidista, la cual consiste en que no demostró que participó en el proceso interno de selección de la candidatura concretamente impugnada, pues lo que acreditó fue su participación para el cargo de diputado local de mr por el distrito 7 de Apodaca. De ahí la ineficacia de su agravio.

**3.5. Finalmente,** el actor señala que fue indebido que el Tribunal Local no analizara la constitucionalidad del artículo del Reglamento de la Comisión de Justicia, sobre la base de que no demostró su calidad de militante ni su interés jurídico, con lo que pasan *por alto que ellos mismos dejan de resolver* lo relacionado con la cancelación de su militancia, lo que implica que no cuente con un recurso judicial efectivo.

---

<sup>21</sup> Por lo que aduce que el Tribunal Local debió aplicar la jurisprudencia 10/2015 de rubro: ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



Al respecto, se considera que **no tiene razón** porque parte de la idea incorrecta de que la responsable omitió analizar la constitucionalidad al no demostrarse su militancia y, en consecuencia, el interés jurídico, **sin embargo**, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable, en relación a dicho agravio, determinó que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-162/2020, en el que revisó la norma partidista de Morena, concluyó que resultaba conforme a *Derecho desechar las quejas cuando se incumpla con el requisito relativo al interés, pues para la interposición de los mecanismos de control de la legalidad, es posible exigir determinados tipos de interés, generalmente el jurídico y el legítimo, mismos que son diferentes entre sí.*

Asimismo, señaló que, en dicho precedente, también se indicó que, *la exigencia del interés jurídico se actualiza cuando se haga valer una afectación individual, en tanto que el interés legítimo, será exigible cuando el acto objeto de la queja afecte a la militancia en lo general. En ambos casos, si se incumple con el requisito atinente, es factible desechar las quejas, porque se estaría incumpliendo con la existencia de la afectación, base para defender la restauración del derecho -individual o de grupo- afectado; **cuestión que el actor no acreditó ante la instancia partidista.***

16

De ahí que no le asista la razón al actor, porque la responsable indicó las razones por las que consideró que su alegación, respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la normativa partidista, no podía ser materia de un análisis de constitucionalidad, sin que se controviertan directamente dichas consideraciones.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-238/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*